



JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL. SUAN, Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal sumario de petición de herencia
Demandantes: PURA ISABEL, MARLENE ESTHER Y RAFAEL ARTURO JIMENEZ BARON
Demandado: JHOBANY JIMENEZ QUIROZ, heredero de ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ.
Radicado: 08770408900120210002500

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir sentencia de fondo, de manera escrita, en razón a que estamos ante un proceso verbal sumario, respecto del cual el inciso segundo del parágrafo 3 del art.390 del CGP, autoriza que se profiera sentencia escrita sin necesidad de citar a la audiencia del art. 392 ídem, cuando no haya pruebas por practicar y reposen en el plenario suficientes elementos de juicio para resolver el fondo del asunto, lo cual consideramos ocurre en el sub-lite.

ANTECEDENTES:

Se presenta por los señores PURA ISABEL, MARLENE ESTHER Y RAFAEL ARTURO JIMENEZ BARON, a través de apoderado, demanda verbal sumaria con petición de herencia en contra de la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ. Posteriormente se informa su deceso. Se vincula a su heredero único, señor JHOBANY JIMENEZ QUIROZ, por la pasiva.

La parte actora solicita, que previos los trámites del proceso respectivo, se profiera sentencia en las que se hagan las siguientes DECLARACIONES y CONDENAS:

- Que se incluya a los demandantes, señores PURA ISABEL, MARLENE ESTHER Y RAFAEL JIMENEZ BARON, como herederos de la masa hereditaria de quien en vida fuera su padre, señor RAFAEL JIMENEZ CASTRO, quien falleció el 17 de junio de 2006 en la ciudad de barranquilla sin dejar testamento y como consecuencia de ella, adjudicar a cada demandante la cuota hereditaria que le pertenezca.
- Se condene a la demandada señora Alicia Quiroz de Jiménez y Jhobany Jiménez de Quiroz al pago de daños y perjuicios como consecuencia de haber privado de la posesión y de los frutos de los bienes hereditarios a mis mandantes.
- Se ordene a la señora Alicia Quiroz y/o los herederos poseedores del bien inmueble a la rendición de cuentas con pago de todos los frutos civiles y naturales que hayan producido y sigan produciendo los bienes hereditarios hasta la fecha en que se los entreguen.
- Pago de costas del proceso.

RESUMEN DE LOS HECHOS.

Refiere la parte demandante que el señor Rafael Jiménez Castro (qepd) y la señora Mercedes Barón procrearon a los tres demandantes, mientras convivían en unión



marital de hecho. Posteriormente, el señor Rafael Jiménez Castro contrae matrimonio con la señora Alicia Quiroz, con quien tiene un hijo, de nombre Jhobany. La señora Alicia Quiroz de Jiménez, falleció. Actualmente reside en el inmueble objeto de la sucesión, el señor Jhobany Jiménez.

El inmueble fue adjudicado por el alcalde del municipio de Suan Pedro Cueto, mediante E.P. No.524 de 01 de agosto de 1984, otorgada ante la Notaría Única de Sabanalarga, a los señores RAFAEL JIMENEZ CASTRO Y ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ, inmueble ubicado en la cra 9 No 4-03, cuyas medidas son NORTE, mide 27 mts, colinda con RODRIGO CAMACHO; SUR, mide 26.45 mts, colinda con FELIX Y ZOILA QUIROZ, calle 9 en medio; ESTE, mide 10.25 mts, colinda con JULIO RODRIGUEZ ARRIETA, y OESTE, mide 10.65 mts, y colinda, calle 4 en medio, con predio de EZEQUIEL POLO. Se identifica con M.I.045-11448. Dicha escritura fue debidamente registrada ante la Oficina de registro de IIPP de Sabanalarga.

El señor Rafael Jiménez Castro falleció en Barranquilla el 17 de junio de 2006, inscrito en el folio 06059819 de la notaría 10 de Barranquilla.

Mediante E.P. No.200 de la notaría de campo de la Cruz, la señora Alicia Quiroz de Jiménez, hace aclaración de la EP No. 524, dejando anotado que, en caso de su fallecimiento, su parte le sería cedida a su hijo legítimos Jhobany Rafael y a su hijo adoptivo José Luis Quiroz González.

La señora Alicia Quiroz de Jiménez, a través de apoderado, inició proceso sucesorio ante el juzgado promiscuo de Suan, el 26 de agosto de 2016. El radicado 08770408900120160004900. El 1 de septiembre de 2016 se declaró abierto el proceso sucesorio. En la demanda no se informó la dirección de los señores Pura, Marlene, y Rafael Arturo Jiménez Barón, quienes con herederos determinados del finado. Se omitieron los requisitos del art. 488, y solo procedieron a emplazar a los herederos indeterminados, cuando la finada Alicia conocía a los hijos del difunto Jiménez Castro.

La esposa entonces no vinculó a los herederos, actuando de mala fe. Se constituyó una nulidad procesal conforme al art 133 num. 8 del CGP. se presentó en noviembre 11 de 2020 una nulidad, ante este juzgado misma que fue rechazada de plano.

El proceso sucesorio, luego del emplazamiento, se tramitó, citando a inventario y avalúos, se aportó inventario y avalúo, se dio traslado, finalmente se aprueban. El 8 de marzo de 2017 se surtió la partición, la cual fue aprobada, ordenando protocolizarse la providencia e inscribirse. No se interpusieron recursos.

A los aquí demandantes los excluyeron. Por eso piden que se les reconozca como herederos.

La demanda se inadmite inicialmente por auto de 17 de junio de 2021. La parte demandante subsana la demanda, precisando que la señora ALICIA QUIROZ



FALLECIO, siendo su heredero el señor JHOVANY JIMENEZ QUIROZ, quien también es heredero del señor Jiménez Castro, procediendo el despacho a admitir la demanda mediante auto adiado 26 de julio de 2021. Dicho auto fue corregido en auto posterior, de fecha 21 de octubre de 2021, precisando la clase de proceso.

LA CONTESTACIÓN.

De la demanda se dio traslado a los demandados, contestando el señor JHOBANY JIMENEZ, a través de apoderada e interponiendo excepciones como previas, de Inepta demanda, cosa juzgada y falta de legitimación en la causa.

Admite los hechos 3 a 10, 12, 15 a 23, parcialmente cierto el 2, señala que son falsos los hechos 11,13,14, parcialmente falso el 24, y el resto no le constan. Respecto del hecho 25, señala que no es un hecho.

EL TRÁMITE.

Por auto de octubre 20 de 2021, este despacho de oficio, corrige el auto admisorio, ya estando notificados los demandados, precisando que la acción que se tramita es de petición de herencia, ya que por error involuntario se indicó como sucesorio. Así mismo, se tuvo por contestada la demanda. De las excepciones se dio el traslado respectivo.

Se resolvió por auto de noviembre 2 de 2021 la excepción previa de Inepta Demanda, pues, aunque se plantean tres, solo ésta es previa. Allí se subsanó la demanda y se determinó que el accionado era el señor JHOBANY JIMENEZ QUIROZ como hijo y heredero de los señores Rafael Jiménez Castro y Alicia Quiroz y que el trámite era verbal sumario por ser de mínima cuantía. No se interpusieron recursos.

Se ordenó, de oficio, compulsar copia de la sucesión del finado JIMENEZ CASTRO y anexarla al expediente virtual.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se cumplen en este caso los presupuestos procesales, tales como competencia de la suscrita juez, quien es según la norma el juez llamado a conocer del trámite de este asunto; se cumple también con la demanda en forma, pues cualquier falencia fue corregida antes de esta etapa; los demandantes y demandado tienen plena capacidad para comparecer a este juicio; pues se aportan los certificados de registro de nacimiento con los cuales prueban su calidad de herederos; así mismo el trámite impreso es el señalado en la ley y no vislumbra causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.



De otro lado, partimos del principio que corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal como lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso. Igualmente debe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o estas (C.C. art. 1757). Veamos si la parte actora cumplió con dichas exigencias que, en tal caso, hagan o no procedente la prosperidad de las pretensiones, abordando previamente el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa y cosa juzgada, pues de resultas prosperas harían inane el estudio del fondo de la cuestión.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La acción ejercida por los accionantes, materia de este ruego, sirve como garantía herencial de quien no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante y, por ende, no la pudo hacer efectiva en ese juicio. Su esencial objetivo, es determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuario.

En el primer supuesto, excluirá a éstos, y en el segundo, concurrirá con ellos en la adjudicación de la herencia.

Tenemos en este caso a los señores PURA, MARLENE Y RAFAEL JIMENEZ BARON, hijos del finado RAFAEL ARTURO JIMENEZ CASTRO, producto de la unión del este señor y la señora MERCEDES BARON. El señor JIMENEZ CASTRO (qepd) contrae matrimonio con la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ. Procrearon a un hijo, señor JHOVANY JIMENEZ QUIROZ. En el trámite del sucesorio del finado JIMENEZ CASTRO solo comparece la señora ALICIA QUIROZ, quien, mediante trámite sucesorio ante este mismo juzgado, radicado 087704089001201600049, se adjudicó el único bien inmueble considerado activo de la sucesión. Inmueble que era de propiedad de ambos cónyuges JIMENEZ-QUIROZ, por adjudicación realizada por el alcalde del municipio mediante E.P.524 de 01 de agosto 1984, otorgada ante la Notaría Única de Sabanalarga. Se registro ante la Oficina de Registro de IIPP de Sabanalarga y tiene M.I. 045-11488.

Los aquí reclamantes son hijos de quien en vida era propietario proindiviso del inmueble antes identificado, por lo menos en un 50%, y no se hicieron parte en el trámite sucesorio que se llevó ante el juzgado. Fuerza considerar que la ahora también fallecida Alicia Quiroz, conocía de la existencia de los hijos del esposo y debió citarlos en su momento.

Aterrizando a la excepción de falta de legitimación en la causa, la cual no precisa si es por activa o pasiva, primeramente, abordaremos la legitimación por activa, y podemos afirmar sin lugar a dudas, que en efecto se constituye para los actores, pues son hijos del fallecido RAFAEL JIMENEZ CASTRO, según emana de los registros de nacimiento aportados, y además fue admitido por el demandado.



Emana de los documentos que el mencionado de cujus, en vida, era copropietario de un bien inmueble con su cónyuge Alicia Quiroz. Y dicho bien, único activo de la sucesión del mencionado señor, se lo adjudicó la cónyuge supérstite sin citar al proceso sucesorio a los herederos que por ley correspondían, esto es, los hijos, no solo del señor Jiménez Castro, sino el de ambos, señor Jhovany Jiménez Quiroz.

Por lo tanto, se deprecia la acción en contra de la porción que les correspondería como hijos y herederos del difunto, en el bien de su propiedad en un 50%, ya que el otro 50% le correspondía a su cónyuge como co- propietaria. Así que lo argüido por la apoderada excepcionante no es de recibo, pues no se ejerce la acción contra la parte de la cónyuge sino por el acervo hereditario del Jiménez Castro, padre de los demandantes. De igual forma, se ejerce contra quien tiene la posesión actualmente, ya que inicialmente se instaura contra la señora Alicia Quiroz, pero con la reforma informan que se enteraron de su fallecimiento, y que quien le sobrevive y ocupa actualmente el inmueble objeto de la herencia, es el señor Jhovany Jiménez Quiroz, también heredero del señor Jiménez y de la señora Alicia Quiroz..

La acción de petición de herencia que, como se advirtió, tiene por finalidad proteger los personalísimos derechos de quien albergue la calidad de heredero. A tono con el citado artículo 1321 CC, en la acción de petición de herencia, lo que se disputa, precisamente, es la calidad de heredero, de igual o mejor derecho que aquel que se hizo adjudicar la herencia, para que esa universalidad, o una cuota parte de ella, vuelvan a la sucesión y se le pueda adjudicar o redistribuir. No se trata de la restitución de un determinado bien, sino de la universalidad.

Si bien inicialmente se comete un lapsus respecto de la acción instaurada, en auto posterior el despacho de oficio corrige y aclara que estamos ante una acción de petición de herencia.¹ Aunque el inmueble hoy esté a nombre de Alicia Quiroz, lo cierto es que para ello, se presentó el sucesorio ya referido, donde no se convocaron a los aquí demandantes.

Ha dicho la Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia con radicación Nro. 66001-31-10-003-2016-00491-01, reiterando un antiguo pronunciamiento, lo siguiente:

“Lo que ahora sucede es que el recurrente carece de razón jurídica. Conócese perfectamente, en efecto, que quizás el más acusado atributo de los derechos reales está en el derecho de persecución que les es propio, para cuya efectividad el legislador ha previsto y reglamentado de manera intensa las acciones pertinentes. Y bien es cierto que la acción que por antonomasia sirve a ese propósito es la reivindicatoria, como que cuadra con la naturaleza jurídica de la gran mayoría de los derechos reales; por excepción no cabe en tratándose del de herencia, pues su característica esencial, cual es la de ser una universalidad jurídica, se

¹ Auto de octubre 20 de 2021.



opone a la singularidad que es inmanente en la reivindicación. Fue necesario, así, reglamentar una acción especial que se denomina petición de herencia y que disciplinan los artículos 1321 y siguientes del Código Civil.

“De ahí que el artículo 948 del mismo cuerpo normativo hubiese dispuesto terminantemente: "Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia". Y que hubiera agregado en el inciso segundo: "Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3o.".

“Ahora bien, en cuanto hace a la titularidad de la petición de herencia, ha de decirse exactamente lo que corresponde con los demás derechos reales. Puede ejercitarla quien sea el titular del correspondiente derecho: verbi gratia, en el de dominio el propietario, y en el de la herencia el heredero; cosa en la que quiso ser explícita la ley, pues para este último dispuso en el artículo 1321 atrás mencionado:

"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias..."

La acción de petición de herencia es una acción que sólo corresponde al heredero, y ello lo ha definido suficientemente la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que *"es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecuencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la calidad de heredero" (XLIX, 229; LXXIV, 19). Como se ha dicho, en trasunto, que "Es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción" (LII, 660)."²*

Jurisprudencia reiterada al sentenciar la alta Corporación que: *"La pretensión por la cual una persona se considera con derecho a una determinada herencia, se plantea contra quien ostenta título de heredero aparente, sea legalmente o por testamento, en cuyo caso el último queda excluido si prospera la referida petición; o contra el heredero real que deberá compartir la herencia cuando su derecho es concurrente*

² (Cas. Civ. de 28 de noviembre de 1990, proceso ordinario de Roberto Aconcha Khon y otra contra María Berenice Khon Sattler). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente Rafael Romero Sierra, 20 de mayo de 1997, expediente No. 4754)



con el de aquél; y de otra manera mediante acción reivindicatoria contra quien, no siendo heredero, detenta la posesión material de los bienes relictos. - A su vez, con el fin de lograr el propósito que el heredero pretende cuando persigue la masa sucesoral de la que se encuentra privado, -consistente en la restitución jurídica del derecho de herencia junto con las cosas que lo integran-, puede intervenir directamente en la partición cuando la sucesión no ha concluido, o acudir a la acción de petición de herencia para que en ella, tras de declararse inoponible el trabajo partitivo, se le restituya la herencia en lo que legalmente le corresponda”³

En estas condiciones, le asiste vocación hereditaria a los demandantes, para que en concurrencia con su hermano paterno, y con lo que por gananciales le correspondiese a quien se adjudicó el total de la herencia, señor Alicia Quiroz, en una nueva partición se les adjudique lo que por ley les corresponda en la sucesión de Rafael Jiménez Castro. De resultar prósperas las pretensiones, la partición efectuada en el juicio sucesorio deberá rehacerse pues ella le es inoponible a los herederos que ahora comparecen como demandantes, pues no se hicieron parte en el proceso de sucesión.

De lo que se concluye que, en este momento y conforme lo expuesto, podemos afirmar que NO se configura la falta de legitimación ni por activa ni pasiva, pues ambas partes son las llamadas a estar en esta litis.

Excepción de COSA JUZGADA.

Se plantea igualmente la excepción de cosa juzgada, la cual abordaremos también previamente.

Cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales -explicaba Ugo Rocco- dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “*la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida*” en el fallo que “*está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro*”, en la medida en que impide “*la reproducción del proceso de cognición*”.⁴

De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen “*la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no sólo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir,*

³ (Sentencia de 21 septiembre de 2004 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno)

⁴ Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis – Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, págs. 313 a 315.



no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada".⁵

En sentido material, la institución de *res iudicata* pretende evitar que, dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a *"la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado"*.⁶

«La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso -y como expresión del mismo, que nadie puede 'ser juzgado dos veces por el mismo hecho'- (art. 29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.) -ha sostenido esta Corporación- exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida».⁷

A favor del demandado, la excepción de cosa juzgada se materializa en *"la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de esa causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de re iudicata"* y la obligación jurídica de éstos de *"no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada"*.⁸

2. La *"función negativa de la cosa juzgada"*, vista como imposibilidad general de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada *"función positiva"*, que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes.

La primera propugna por *«excluir no sólo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la exceptio rei iudicatae»*, en tanto por la segunda *«se vincula o se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior»* (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J. T. CLXXVI, No. 2415, p. 152).

⁵ ROCCO, Ugo. Op. Cit., p. 335-336.

⁶ COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana, 1949, p. 624.

⁷ Sentencia SC10200-2016 (Radicación n° 73001-31-10-005-2004-00327-01) de 27 de julio de 2016. MP Ariel Salazar.

⁸ Rocco, Ugo, Op. cit. p. 343.



El artículo 332 del estatuto adjetivo reconoce a la cosa juzgada una función positiva al establecer que:

*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, **siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.** Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.*

Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual -anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: (i) los sujetos (eadem personae), (ii) el objeto (eadem res) y (iii) la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».⁹

«Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), *contrario sensu*, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la *litis* de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.

Según la codificación instrumental, la cosa juzgada se extiende a quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores *mortis causa* y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están involucrados derechos sujetos a éste, y al secuestro en los demás casos.

Tanto los unos como los otros adquieren los derechos que le transmite su causante, determinados o modificados por la sentencia, de ahí que respecto suyo tiene la misma fuerza y autoridad que tuvo para aquél.

Entonces, la identidad de partes a la que hace referencia el artículo 332 del ordenamiento procesal, tal como lo explicó la Corte, «*atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho*

⁹ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.



debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) (CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).

De modo que la denominada “*eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada*” se produce en relación con todos los sujetos que son titulares del derecho de acción o del de contradicción, aunque no hubieran concurrido al proceso o no estuvieran presentes realmente en él como demandantes o como demandados.

En relación con el primero de esos supuestos, ha sostenido la Corte, Sala de casación Civil, que «*cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos*» (CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997-2721-01).

«Lo que pertenece a la sucesión -explicó- es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse”.

(...) Cuando se demanda a la 'sucesión' o para 'la sucesión', la parte demandada' está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo de lenguaje se habla en uno y otro caso de 'la sucesión'; pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se perciben los herederos como personas físicas" (G, J. XLIII, 789) (CSJ SC, 28 Oct. 1954, G.J. T. LXXVIII, núm. 2147, p. 978-980; CSJ SC, 2 Feb. 2000, rad. 7935).

A ese respecto recuérdese que, como tuvo oportunidad de expresarlo la sala de casación civil, de la CSJ, que «*quien actúa en juicio en calidad de heredero, por activa o por pasiva, no lo hace en nombre propio*» (CSJ SC, 6 sep. 1999, rad. 5227) sino como gestor de la comunidad de la que hace parte; por eso, el resultado del litigio en que se haya formulado pretensiones a favor de esta, es oponible a quienes sean herederos en cuanto titulares de la acción y titulares también del derecho a la universalidad jurídica.

Por consiguiente, la eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada que emana de la resolución de fondo de la *litis* en la sentencia, se produce en relación con todos ellos, aunque no hubieran concurrido al proceso. Pero deben haber sido convocados como partes y notificados, lo cual en este caso no se hizo.



De lo que se infiere que los aquí involucrados, antes no han estado trabados en litis, además que los demandantes persiguen la universalidad de bienes, de manera que se les reconozca como herederos y puedan realizar una nueva partición donde todos los herederos accedan conforme a la ley.

Una acción es la de la sucesión intestada y otra es la de petición de herencia. Y aunque se pueda inferir que siendo una universalidad de bienes la herencia, todos los herederos se supone debían estar involucrados en el proceso sucesorio, lo cierto es que en dicho proceso, instaurado por la señora ALICIA QUIROZ ante este juzgado, radicado 08770408900120160004900, no ocurrió así, pues la ahora difunta, presenta la demanda indicándose como cónyuge supérstite y callando que existiesen herederos. Es más, su propio hijo Jhobany fue excluido en dicha sucesión, pues, la difunta Alicia Quiroz no informó nunca al despacho que existieran herederos.

En el expediente sucesorio mencionado, se corrobora que en el auto admisorio el despacho ordena emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos, y nada más, por cuanto nunca se informó al despacho -reitero- acerca de la existencia de los hijos del finado, los cuales, según la ley, tienen derecho a concurrir a la sucesión.

Por lo tanto, en este caso no podemos concluir que se den los elementos para que se configure la COSA JUZGADA, planteada como método exceptivo.

Con lo expuesto, hemos trazado ya una vía de conclusión, por lo que procedemos al análisis del caso concreto. Por lo que para aterrizar

Sea lo primero reiterar lo dicho en los párrafos anteriores, cuando se indicó que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha enseñado que al heredero le asisten diversas acciones para recuperar bienes hereditarios, unas que puede ejercitar iuri hereditario, tales como las reivindicatorias y las posesorias¹⁰, que habría podido ejercer el causante si viviese; otras en cambio las tiene iuri propio, de conformidad con lo establecido en el capítulo 4° del título 7° del libro 7° del Código Civil, en estas últimas cabe distinguir, porque así lo hace la ley muy claramente, quiénes son las personas contra las cuales pueden promoverse, y para el caso en estudio es la acción de petición de herencia, que aquí se instaura, consagrada en los artículos 1321 a 1324, y que debe ejercerse contra quién ocupa la herencia en calidad de heredero, está legitimado para promoverla el heredero que tiene un derecho concurrente con el del demandado o uno mejor, esa acción está destinada a tutelar el derecho real de herencia y consiguiente a la que le asiste a un causahabiente a título universal, para que se le restituyan los bienes hereditarios, en todo o en parte que le corresponden en esa calidad;

La acción de petición de herencia se encuentra ligada a la protección del derecho real de herencia¹¹. Está regulada en el Código Civil, Título VII, Capítulo IV, “De la

¹⁰ Sala de casación civil, CSJ, sentencia de julio 19 de 1978

¹¹ Código Civil, artículo 665.



Petición de herencia, y de otras acciones del heredero". Conforme con el artículo 1321 inserto en esta norma, "**el que probare su derecho a una herencia**, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (...)" (negritas fuera de texto).

La Sala Civil de la Corte también ha precisado que para la acción de petición de herencia, la principal circunstancia que el demandante debe aducir como hecho inmediato para soportar su pretensión, esto es, como razón fáctica de por qué incoo la petición de herencia, es que él es heredero prevalente o concurrente, dado que así se legitima en la causa, lo cual fue suficientemente explicado arriba. Así mismo debe señalar que el demandado ocupa la herencia, entendida esta como la universalidad jurídica y que, además, tenga el estatus de heredero.

Una decisión favorable en este proceso comprende el reconocimiento de la calidad de heredero de igual o mejor derecho y, habiéndose ya realizado la adjudicación y trabajo de partición de la masa hereditaria adjudicando todo a la difunta Alicia Quiroz de Jiménez, esta queda sin efectos por cuanto resulta inoponible a los herederos que aquí ejercen la acción. Por lo tanto, debe rehacerse en frente de estos últimos herederos, quienes tienen derechos a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso¹².

En este caso, el bien que hacía parte de la sucesión como único activo, se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite, según se verifica del certificado de libertad y tradición y actualmente, lo ocupa materialmente el hijo Jhovany Jiménez Quiroz, pues la misma dirección de dicho predio es la que provee como de notificación (calle 4 #9-03 de suan), quien es además heredero de ambos difuntos.

Evidentemente, la pretensión se dirige al total del porcentaje que les correspondería como herederos a los demandantes. Los aquí pretendido guarda armonía con el derecho que tiene todo heredero, que no ha participado en la partición, a que la partición efectuada en el sucesorio no le sea oponible (Arts. 1405 y 1507 del CC), lo que conlleva a que dicha partición no sea alegada en su contra ni está obligado a aceptarla. Por ello, la prosperidad de las pretensiones conlleva el derecho a hacer parte de la partición que se efectúe (art. 1374 y 1382 del CC), lo que deriva en una ineficacia relativa de la partición efectuada.

Y conforme a lo expuesto, y las pruebas documentales allegadas, se puede determinar que se dan los presupuestos normativos, para acceder a las pretensiones de los demandantes, lo que de contera resulta es la no prosperidad de la excepción de Inexistencia de causa petendi, y así se declarará.

Como corolario de lo expuesto, se declarará que les asiste a los demandantes derecho a la adjudicación de la herencia del finado JIMENEZ CASTRO y a la

¹² Corte Suprema de Justicia. STC16967—2016, 24 de noviembre de 2016. Luis Armando Tolosa Villabona.



restitución de los bienes hereditarios en la proporción que la ley señala sobre el inmueble con M.I.045-11448. Se ordenará igualmente que se rehaga la partición de los bienes de la sucesión a fin de que se les adjudique a los demandantes, en concurrencia con el demandado Jhovany Jiménez Quiroz, la cuota proporcional que les corresponde en la calidad hereditaria que tienen respecto del causante JIMENEZ CASTRO, por ser herederos concurrentes, y respetando la parte de gananciales de la cónyuge supérstite en el momento del fallecimiento de Jiménez Castro, quien además era propietaria del 50% de dicho bien, y quien será representada en la nueva partición por su heredero, aquí convocado. Se ordenará también la cancelación del registro de la adjudicación hecha en favor de la antes mencionada.

Por último, se condenará en costas al demandado.

Así las cosas, el JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores PURA ISABEL, MARLENE ESTHER Y RAFAEL ARTURO JIMENEZ BARON, tienen vocación hereditaria para suceder a su difunto padre RAFAEL JIMENEZ CASTRO.

TERCERO: DECLARAR que los señores PURA ISABEL, MARLENE ESTHER Y RAFAEL ARTURO JIMENEZ BARON tienen derecho a la adjudicación de la herencia del difunto señor RAFAEL JIMENEZ CASTRO, y a la restitución de los bienes hereditarios en la proporción que la ley establece, en especial respecto del inmueble identificado con M.I 04511448.

CUARTO: ORDENAR que se rehaga la partición del acervo hereditario del señor RAFAEL JIMÉNEZ CASTRO, a fin de que se adjudique a los señores PURA ISABEL, MARLENE ESTHER Y RAFAEL ARTURO JIMENEZ BARON, la cuota proporcional que les corresponde como herederos del causante JIMENEZ CASTRO, en concurrencia con el también heredero JHOVANY JIMENEZ QUIROZ, respetando los gananciales de la finada ALICIA QUIROZ, respecto de quien actuará en su representación como heredero de la misma en la nueva confección de inventario y avalúo, y partición.

QUINTO: ORDENAR la cancelación del registro correspondiente a la adjudicación efectuada en el proceso sucesorio 08770408900120160004900, para lo cual se oficiará al señor Registrador de IIPP de Sabanalarga, a fin de que inscriba esta decisión y la respectiva cancelación, en el folio de M.I. 045-11448.



SEXTO: Condenar en costas al demandado.

Las partes serán notificadas, a sus correos electrónicos, de la presente providencia y mediante estado (art.295 CGP).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

LORNA M. PIÑEROS CASTILLO

Por anotación de ESTADO No. 59
Notifico la providencia anterior.
Suan atlántico, junio catorce de 2022
La Secretaria,
Greis Esther Romerín Barros

Firmado Por:

**Lorna Margarita Piñeros Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suan - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9058600a9a33768cc78fed2553705f6fc86e088d09dd6f003308459ec97e6c**

Documento generado en 14/06/2022 12:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**